



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 5 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de diciembre de 2005.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa del Il. Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.B.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de recogida de residuos: Papelera en mal estado. (EXP. 295/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de recogida de residuos, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud de los arts. 5 y 10 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y de los arts. 11 y 14 del Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por la Excm. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada declara que el día 15 de agosto de 2004, a las 16.45 horas, sufrió un accidente en la parada de guaguas de Maspalomas cercana al Ayuntamiento, ya

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

que al intentar subir a la guagua se clavó un hierro de sujeción de una papelera situada en la misma parada, lo cual le causó una herida de 5 centímetros de profundidad en la pierna derecha, tardando en curar siete días y dejándole como secuela una cicatriz.

4. En relación con el procedimiento, este se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por la interesada, el día 20 de agosto de 2004, en la que se solicita la indemnización por los daños sufridos, los cuales son cuantificados, en las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia, en 6.168,76 euros.

(...)¹

Respecto de la intervención de M. -aseguradora- en este procedimiento, es necesario tener en cuenta que ésta carece de toda legitimación, ya que en este procedimiento lo que se solicita es el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Sin embargo, el interés legítimo de M. es el que se le abone la cantidad pagada por ella como consecuencia del daño, pero esto sólo ocurrirá una vez finalizado el procedimiento de responsabilidad patrimonial y siempre que se haya estimado la solicitud del interesado. En este momento, pagará la aseguradora, lo cual le permitirá repetir contra la Administración pero ello se hará en otro procedimiento, el cual tendrá por objeto una relación jurídica administrativa distinta de la que une a la Administración con el afectado por el hecho lesivo.

El informe de la aseguradora no puede en ningún caso sustituir al informe técnico del servicio público de la Administración, puesto que éste es preceptivo debiendo ser su emisor la propia Administración actuante. El informe de la aseguradora, pese a estar controlado por la Corporación local, sólo tiene valor como un informe pericial más, emitido por un particular y no por un órgano administrativo.

(...)²

II

1. Antes de iniciar el estudio de la cuestión de fondo, analizaremos la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, siendo los siguientes:

La interesada es titular de un interés legítimo, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado.

La competencia le corresponde al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, que es el titular de la gestión del servicio (mobiliario urbano).

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Además, el daño es efectivo, económicamente evaluable e individualizado.

2. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, pues se reconocen no sólo los hechos, sino el mal funcionamiento del servicio municipal afectado, ya que la existencia de los restos de la fijación de la papelera en la vía pública, lo cuales son de metal, implica un incumplimiento de la obligación de mantener las vías públicas en las condiciones necesarias para preservar la seguridad de los usuarios de las mismas. Dicha obligación se infiere no sólo de los artículos de la Ley de Carreteras de Canarias y su Reglamento citados anteriormente, sino del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el cual otorga a las Corporaciones locales la competencia sobre la conservación de las vías públicas.

De los hechos objeto de la Propuesta de Resolución se deduce claramente la concurrencia de los requisitos exigidos constitucional y legalmente para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial que se deduce de ellos.

Además, el hecho lesivo es consecuencia del mal funcionamiento del servicio público municipal, ya que es cierto, tal y como mantiene la Administración, que la existencia de los restos de la fijación de la papelera constituyen un elemento que pone en peligro la seguridad de los usuarios de la vía pública.

La afectada, con su conducta, no rompe el nexo causal puesto que no actúa negligentemente, ya que se produce el accidente en el momento en el que sube a la guagua, estando su atención centrada en este acto; pero, además, el obstáculo tal y como se aprecia en las fotografías aportadas al procedimiento y como se describe en

el informe pericial de M., es una pletina de acero de 22 centímetros de longitud, con la punta cortada de forma no uniforme, de 7,5 centímetros de altura y a 18 centímetros del banco en el que se hallaba la interesada, lo que supone un obstáculo imprevisible, difícil de ver y extremadamente peligroso. Además, en este supuesto, no concurre causa de fuerza mayor.

La Propuesta de Resolución es, por lo tanto, conforme a Derecho en cuanto a su sentido estimatorio de la solicitud de la interesada; sin embargo, la indemnización propuesta por la Administración no es adecuada, ya que en ella no se incluye como concepto indemnizable los días de baja no impeditiva y el perjuicio estético de la cicatriz provocada por el profundo corte sufrido por la interesada. Además, es cierto que, tal y como manifiesta la Administración, no queda demostrado el estrés postraumático, pero sí se acreditan otros perjuicios alegados. Así, ha de indemnizarse con un 10% de la cantidad solicitada la imposibilidad de participar en las actividades del equipo de fútbol en el que milita; además debe indemnizársele, con un 20% de la cantidad solicitada, por los daños morales sufridos por no poder disfrutar de su período vacacional. La indemnización debe ser, pues, superior a la cantidad acordada por la Administración, debiendo ser objeto de actualización de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Dictamen examinado es ajustado al Ordenamiento jurídico, toda vez que existe relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio implicado, debiéndose indemnizar a la reclamante en la forma establecida en el Fundamento II.